

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
SECRETARÍA GENERAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 62-2018

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el siete de agosto de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con dos minuto (s), constituido en: Calzada Roosevelt trece guión cuarenta y seis zona siete. Edificio Renap Central. **Ciudad de Guatemala. NOTIFICO A: UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.** El contenido de la Resolución número sesenta y dos guión dos mil dieciocho (62-2018) de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho emitida por: El Directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio de cédula entregada a: Wendy Girón, haciéndole entrega de las copias de ley que consta de **DOS** folio (s) y quien de enterado (a) SI firma.

"Registro Nacional de las Personas"  
-RENAP-  
RECIBIDO  
07 AGO 2018  
Unidad de Información Pública  
FIRMA: [Signature] HORA: 15:02

[Signature]  
Licenciado Carlos Edgar Rodríguez Monroy  
Técnico Jurídico de Secretaría General

No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:			
Dirección Inexacta	No Existe la Dirección	Persona a Notificar Falleció	
Lugar Desocupado	Persona Fuera del País	Datos No Concuerdan	
Otra:			

Calzada Roosevelt 13-46 zona 7. Edificio Renap Central  
PBX 2416-1900 CALL CENTER: 1516 [www.renap.gob.gt](http://www.renap.gob.gt)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

U.S. GOVERNMENT  
PRINTING OFFICE  
WASHINGTON, D.C.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-  
GUATEMALA, C.A.**

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 62-2018**

**EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**

**CONSIDERANDO:**

Que el uno de agosto de dos mil dieciocho, el Licenciado Mario Rodolfo Figueroa Ramírez, Jefe del Departamento de Recaudación, de la Intendencia de Recaudación de la Superintendencia de Administración Tributaria, presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución UIP número trescientos ocho guión dos mil dieciocho (UIP No. 308-2018), de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Información Pública, que resolvió: "1. Informar al Licenciado Mario Rodolfo Figueroa Ramírez, Intendente de Recaudación Interino de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, que: a) el Registro Nacional de las Personas, puede brindar la información solicitada, siempre y cuando, sea requerido específicamente para una persona en particular o para varias si están debidamente individualizadas; no así de una forma ilimitada, atendiendo lo establecido en el Convenio de Cooperación Interinstitucional para el intercambio de información suscrito entre la Superintendencia de Administración Tributaria y este registro. b) que la información requerida también podrá ser solicitada a través de los servicios que presta el Registro Nacional de las Personas de conformidad con el Acuerdo de Directorio número 67-2016, "Tarifario de los Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP-" y por los procedimientos establecidos en la "Guía para brindar Estadísticas Vitales de Registros Poblacionales al Usuario del RENAP", aprobada mediante Acuerdo de Dirección Ejecutiva número DE-226-2017, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, los cuales podrán ser consultados a través de los siguientes links <https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/manuales-del-2017>; <https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/marco-normativo-acuerdos-de-directorio>; c) que lo requerido será según los datos que obra en la base de datos del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en virtud de lo anterior, se informa que el formulario para la solicitud de estadísticas vitales en el apartado de Criterios Generales únicamente cuenta con las casillas de tipo de nacimiento, año de nacimiento, mes de nacimiento, día de nacimiento, tipo de parto, vía de parto, clase de parto, tipo de asistencia, tipo de lugar de nacimiento, sexo, edad madre, edad padre.", argumentando entre otras cosas, que el Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Intercambio de Información, suscrito por la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Nacional de las Personas se encuentra vigente y que éste, entre otros aspectos indica: "SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO. El presente Convenio, tiene como objeto el intercambio de información pública entre las partes, que puede incluir consultas en línea de información no confidencial y actividades conjuntas relacionadas con la función pública que desempeña cada una de las partes, (...)".

Man

**CONSIDERANDO:**

Que del estudio de los antecedentes que motivaron el presente Recurso de Revisión, se establece que la respuesta brindada oportunamente, es contraria a la solicitud inicial del recurrente, toda vez que en la misma no se están requiriendo estadísticas vitales de registros poblacionales; por otra parte, es preciso tomar en consideración que el Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Intercambio de Información suscrito entre la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Nacional de las Personas se encuentra vigente y éste a su vez contempla el intercambio de información.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 54 y 55 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, prescriben los casos de procedencia del recurso de revisión, y estableciéndose del estudio del recurso planteado que los elementos de juicio sometidos a consideración de esta autoridad por parte del recurrente encuadran en el numeral 3 del artículo 55 de la referida Ley, pues la respuesta brindada oportunamente a la solicitud planteada por el Licenciado Mario Rodolfo Figueroa Ramírez, no es congruente con su solicitud inicial. De esa cuenta, se establece que el recurso instaurado en contra de la Resolución UIP número trescientos ocho guión dos mil dieciocho (UIP No. 308-2018), de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, deviene procedente, en virtud que al momento de emitir la referida resolución, la Unidad de Información Pública no tomó en consideración lo contemplado en el Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Intercambio de Información, suscrito entre la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Nacional de las Personas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública prescriben que, dentro de los cinco días de interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva, y que las resoluciones serán públicas; asimismo que la resolución emitida podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información Pública y ordenar a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados, debiendo las resoluciones constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

**POR TANTO:**

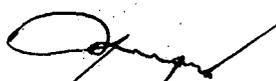
Con base en lo considerado, normas legales citadas y lo que para el efecto establecen los artículos: 1, 9, 10 Bis., 13 y 15 literales c) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 16, 18, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

*Map*

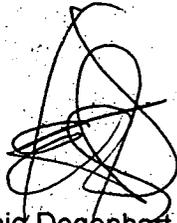
**RESUELVE:**

- I) **DECLARAR CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado Mario Rodolfo Figueroa Ramírez, Jefe del Departamento de Recaudación, de la Intendencia de Recaudación de la Superintendencia de Administración Tributaria, en contra de la Resolución UIP número trescientos ocho guión dos mil dieciocho (UIP No. 308-2018), de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Encargada de Información Pública de la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por encuadrar dentro de los casos de procedencia relacionados en el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- II) En consecuencia, **SE ORDENA** a la Unidad de Información Pública, que en el plazo de **cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente**, emita la resolución por medio de la cual se **MODIFIQUE** la Resolución UIP número trescientos ocho guión dos mil dieciocho (UIP No. 308-2018), de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente: *“Que la información solicitada puede ser brindada pero de forma individualizada, siempre que la misma sea requerida de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA del Convenio suscrito entre la Superintendencia de Administración Tributaria y el Registro Nacional de las Personas”*.
- III) Notifíquese la presente resolución por medio de la Secretaría General del Registro Nacional de las Personas a la Unidad de Información Pública, al requirente y a las Direcciones siguientes: Gestión y Control Interno, Informática y Estadística y Asesoría Legal, para los efectos correspondientes.
- IV) Publíquese en el portal de acceso a la información pública del RENAP, por medio de la Unidad de Información Pública y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo.

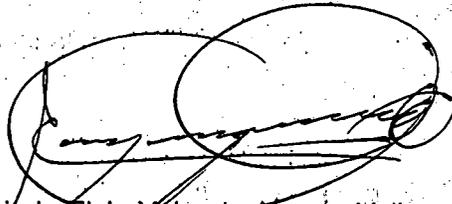
Dado en la ciudad de Guatemala, el siete de agosto de dos mil dieciocho.

  
Doctor Rudy Marlon Pineda Ramírez  
Magistrado del Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio

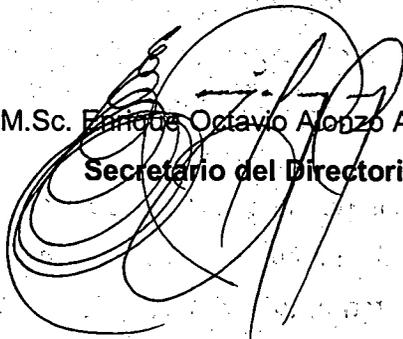




Enrique Antonio Degenhart Asturias  
**Ministro de Gobernación**  
**Miembro del Directorio**



Licenciada Elvia Yolanda Alvarez Veliz  
**Miembro Titular del Directorio**  
**Electo por el Congreso de la República**



M.Sc. Enrique Octavio Alonzo Aceituno  
**Secretario del Directorio**